



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ABIUT OYOLA CUTIVA
DEMANDADO : LUIS EDUARDO MONTAÑA
RADICACIÓN : 2019-000102-XII

El apoderado de la parte demandante en el presente asunto, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levante las medidas previas, el pago de los títulos judiciales existentes, así mismo manifiestos que renuncia a los términos de notificación y ejecutorios del dicho proveído.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 461 y 119 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ABIUT OYOLA CUTIVA, a través de apoderado judicial, Contra LUIS EDUARDO MONTAÑA, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: ORDENAR pagar a favor del doctor JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES, los títulos judiciales existentes en el presente proceso, por tener autorización para recibir según el poder otorgado.

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, según lo peticionado por la demandante.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	FERNEY GONZALEZ ZAMBRANO Y AUGUSTO ORLANDO GONZALEZ PERDOMO
RADICACION	:	No.2019-00050-107- XII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderada formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores FERNEY GONZALEZ ZAMBRANO Y AUGUSTO ORLANDO GONZALEZ PERDOMO, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 075256100002118.

-Intereses moratorios sobre el capital antes indicado, causados desde el 7 de diciembre de 2016 hasta la fecha de pago de la obligación, a la tasa permitida por la superintendencia Bancaria.

-\$2.520.600.00 por concepto de intereses corrientes causados dentro del periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2015 y el 6 de diciembre de 2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 2 de abril del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, disponiendo notificar a los demandados, en la forma dispuesta en el Artículos 291 al 292 del Código General del proceso y reconociendo personería Jurídica a la apoderada de la parte Demandante (F.46).

El señor demandado FERNEY GONZALEZ ZAMBRANO, se notificó personalmente el 20 de MAYO del 2019 (folio 49 fte.), del mandamiento de pago librado en su contra, no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del demandado AUGUSTO ORLANDO GONZALEZ PERDOMO, la parte ejecutante solicita su emplazamiento. Posteriormente la apoderada adjunta al proceso registro de defunción del señor AUGUSTO ORLANDO GONZALEZ PERDOMO y peticiona el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Realizadas las publicación respectiva (Fl.72,73 fte), y sin lograr la comparecencia de los requeridos, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 6 de



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

febrero de 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del (causante) AUGUSTO ORLANDO GONZÁLEZ PERDOMO ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA, en diligencia de notificación personal surtida el día 9 de marzo de 2020, manifiesta que acepta la designación de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor GONZÁLEZ PERDOMO ejecutado (f.79 fte.), seguidamente se notificó en forma personal del contenido del auto Interlocutorio calendado 2 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció manifestando que no cuenta con fundamento de hecho, ni de derecho para formular excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado personalmente el ejecutado FERNEY GONZALEZ ZAMBRARO y los herederos indeterminados del causante AUGUSTO ORLANDO GONZALEZ PERDOMO (demandado), a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, written over the printed name.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante: LIBARDO ANTONIO AMAYA DÍAZ
Representante legal y propietario
LADMEDIS
Demandado : SIGIFREDO DUSSAN NARVÁEZ
Referencia : 2020-00091- XII

AUTO INTERLOCUTORIO

Se verifica que junto con sus anexos la presente demanda reúne los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su trámite y que de los documentos acompañados a ella (Pagaré No.0974 por valor de \$4.729.746), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la parte demandada de cancelar una suma de dinero a favor del ejecutante y como este, título y demanda reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424, 430 y 431 del C. G. del P., y 619, 620, 621, 651, 671 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del señor LIBARDO ANTONIO AMAYA DÍAZ Representante legal y propietario del establecimiento de comercio LADMEDIS, a través de apoderado y contra el señor SIGIFREDO DUSSAN NARVÁEZ, mayor de edad y residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

1.-CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$.4.729.746.00.) MDA/CTE., como capital del pagaré No.0974, con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2019.

1.1 -\$283.784.00 por intereses remuneratorios causados desde el 16/sep./2019 al 16/Dic/2019.

1.2 -Por los intereses moratorios sobre la suma de capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Conformidad con el art. 11 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (17/Dic/2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, al demandado, de acuerdo establecido en los artículos 290-1 y 291-3 del CGP., advirtiéndolo que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar a la Doctora YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.377.308 y T.P.185674 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante: LIBARDO ANTONIO AMAYA DÍAZ
Representante legal y propietario
LADMEDIS
Demandado : SIGIFREDO DUSSAN NARVÁEZ
Referencia : 2020-00091- XII

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del G.G.P., el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dineros depositados en las cuentas corriente o de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado SIGIFREDO DUSSAN NARVÁEZ (C.C.80.842.420) en las siguientes entidades financieras:

-BANCOLOMBIA	- Banco BBVA
-Banco COLPATRIA	-Banco AV VILLAS
-Banco de Bogotá	-Citibank
-Banco Davivienda	-Banco Caja Social-BCS
-Corbanca	-Banco Agrario de Colombia S.A.
-Banco Popular	-Banco Occidente
-Banco W.	-Banco GNB SUDAMERIS
-Banco Helm bank,	-Bancompartir
-Banco Pichimcha	-Banco Farabella

El embargo se limita hasta la suma de \$8.600.000.00 mda/cte.

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : DIANA MONTIEL MUÑOZ
Representante del menor hijo
JEAN XAVIER PÉREZ MONTIEL
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE SEGUROS CARDIF
COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
RADICACIÓN : 2019-00191-XII

El Representante legal de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGURO GENERALES S.A., Doctor EDGAR HUMBERTO GÓMEZ QUIÑONEZ, en escrito que antecede, solicita la devolución de los dineros retenidos en cuentas bancarias, por las medidas previas ordenadas en el presente asunto, para el reembolso respectivo requiere sea a través de cuenta de ahorro en el Banco Agrario S.A, cuyo titular es la compañía demandada; Así mismo requiere liberación del Bloqueo en la cuenta del Banco AV Villas y el archivo del procedo. Sustenta su petición indicando que las partes llegaron a una transacción.

Adjunta como soporte, Certificado de existencia y representación de la Sociedad que representa.

Revisado el proceso se verifica que mediante auto calendado 9 de junio del presente año, se declaró terminado el presente proceso, por transacción celebrada entre las partes, por consiguiente se decretó el levantamiento de las medidas previas, el pago de los dineros retenidos a favor de la parte demandada y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que los depósitos judiciales existente en este proceso, sean consignados a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorro No.408203011155 del Banco Agrario de Colombia S.A, cuyo titular es CARDIF COLOMBIA DE SEGUROS GENERALES S.A., identificada con Nit.No.900.200.435-3.

SEGUNDO: HACER entrega de los respectivos oficios de levantamiento de las medidas previas, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.